



JNI/29/2022 Y ACUMULADOS,
JDC/747/2022, JDCI/152/2022,
JDCI/168/2022, JDCI/169/2022 y
JDCI/170/2022.

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JNI/29/2022 Y ACUMULADOS JDC/747/2022, JDCI/152/2022, JDCI/168/2022, JDCI/169/2022 Y JDCI/170/2022

PARTE ACTORA: JESÚS ANDRÉS HERNÁNDEZ LOAEZA Y OTRAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA LOXICHA

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL, INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA LOXICHA Y CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL REFERIDO MUNICIPIO

PONENTE: MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que; **a) modifica** en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria del proceso electivo de las autoridades del Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, emitida el pasado veinticuatro de septiembre

por el Consejo Municipal Electoral, y **b) revoca** los acuerdos primero y décimo segundo, número 8 de veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, emitidos, por el propio Consejo, ello, porque dichas modificaciones al sistema electivo contenidas tanto en la Convocatoria como en los acuerdos, no fueron consultadas a la Asamblea General Comunitaria; y **c) deja sin efectos** la diversa la convocatoria del proceso electivo emitido por el Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, por carecer de facultades para su expedición.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. CUESTIÓN PREVIA.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. ENCAUZAMIENTO	4
5. ACUMULACIÓN.....	5
6. IMPROCEDENCIA	6
7. PROCEDENCIA	7
8. ESTUDIO DE FONDO.....	8
8.1.1 Planteamientos ante este Tribunal.....	8
8.1.2. Cuestiones a resolver	9
8.3. Decisión.....	10
8.4. Justificación de la decisión.....	10
8.4.1. Marco Normativo.....	10
8.4.2. Resultan fundados los agravios contra la convocatoria emitida por el Ayuntamiento.....	15
8.4.3. No les asiste la razón a los promoventes, pues el órgano comunitario electoral se integró conforme al proceso inmediato anterior	18
8.4.4. Las restricciones o limitaciones al derecho de ser votados (as) de la ciudadanía de las comunidades indígenas, se deben encontrar expresamente establecidas en el sistema normativo	19
8.4.5. Solicitud de vista	27
9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	27
10. NOTIFICACIÓN.....	28
11. RESOLUTIVOS.....	28

1. ANTECEDENTES

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, entraron en funciones las y los concejales del Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.



2. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-324/2021. Mediante el referido dictamen, se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, tomando en cuenta para ello, los anteriores tres procesos electorales.

3. Convocatoria emitida por el Ayuntamiento. El cuatro de septiembre del presente año², el Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, emitió la convocatoria para la elección de autoridades municipales para el periodo 2023-2025.

4. Convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral. El veinticuatro de septiembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha, emitió la convocatoria para la elección de autoridades municipales para el periodo 2023-2025.

5. Presentación de juicios locales. Los días trece y quince de septiembre, fueron recibidos en la Oficialía de partes de este Tribunal, los primeros medios de impugnación contra la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Candelaria Loxicha³; el treinta de septiembre siguiente, se recibieron los restantes medios de impugnación contra la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral⁴, los cuales fueron turnados a la ponencia que por turno correspondió conocer de ellos.

2. CUESTIÓN PREVIA

No pasa inadvertido para el Pleno de este Tribunal que, a la fecha en que se resuelven los presentes juicios, no se cuenta con la totalidad de las constancias del trámite de los expedientes JDCI/168/2022, JDCI/169/2022 y JDCI/170/2022, sin embargo, no resulta necesario esperar a dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver y porque, además, se advierte que el presente asunto es de urgente resolución, pues

¹ De fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, aprobado por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ El juicio JNI/29/2022 en la primera fecha y los juicios JDC/747/2022 y JDCI/152/2022, el quince siguiente.

⁴ Los juicios JDCI/168/2022, JDCI/169/2022 y JDCI/170/2022.

el tres de octubre próximo tendrá verificativo el registro de las candidaturas que participaran en la elección⁵.

3. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas⁶.

Entonces, si en el presente asunto, acuden diversas ciudadanas y ciudadanos del municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca, aduciendo una posible vulneración a sus derechos político electorales por la inobservancia a su sistema normativo interno, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional especializado.

4. ENCAUZAMIENTO

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas⁸.

Por lo tanto, si los promoventes impugnan actos del proceso electivo de una comunidad indígena, al considerar que es contrario a su

⁵ Véase la Tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

⁶ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁷ En lo subsecuente, *Ley de Medios*.

⁸ En términos del artículo 88.



JNI/29/2022 Y ACUMULADOS,
JDC/747/2022, JDCI/152/2022,
JDCI/168/2022, JDCI/169/2022 y
JDCI/170/2022.

sistema normativo, se considera que la vía idónea para controvertir los actos es a través del referido juicio electoral y no el juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía indígena que dieron origen a los expedientes JDC/747/2022, JDCI/152/2022, JDCI/168/2022, JDCI/169/2022 y JDCI/170/2022.

Sin embargo, la equivocación de la vía en que incurrieron las y los promoventes, no trae la improcedencia del medio de impugnación⁹, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es encauzar los medios de impugnación antes señalados, a juicios electorales de los sistemas normativos internos.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne las claves correspondientes a cada medio de impugnación.

5. ACUMULACIÓN

Para una resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, el Tribunal podrá determinar su acumulación, cuando se controvierta simultáneamente el mismo acto o resolución, o bien, se encuentren estrechamente vinculados entre sí¹⁰.

En el caso, se actualiza tal supuesto, al existir conexidad en los medios de impugnación, ya que en todos los juicios se controvierten actos relacionados con el proceso electivo de las autoridades municipales de Candelaria Loxicha, periodo 2023-2025.

Por lo cual, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias y por economía procesal, **se decreta la acumulación** de los expedientes

⁹ En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ En términos de los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, en relación con el diverso artículo 32, numeral 1, fracciones I y II, de la *Ley de Medios*.

JDC/747/2022, JDCI/152/2022, JDCI/168/2022, JDCI/169/2022 y JDCI/170/2022 al diverso JNI/29/2022, por ser el primero que se recibió en este Tribunal.

Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General que realice el trámite administrativo correspondiente y **glose copia certificada de la presente sentencia** a los autos del expediente acumulado.

6. IMPROCEDENCIA

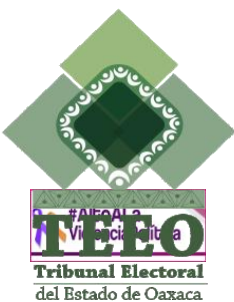
Falta de firma autógrafa

Respecto al JDCI/170/2022, con relación a Pedro García, Lucina Pérez y Bonfilio Ambrocio Hernández, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, párrafos 1, inciso h), de la *Ley de Medios*, se debe sobreseer en el juicio, al advertirse la ausencia de firma autógrafa en el escrito de demanda correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente¹¹, por tanto, las demandas deben desecharse cuando no contenga firma autógrafa, y en caso de haber sido admitidas sobreseerse.

En el caso concreto, ante la falta de firma de Pedro García, Lucina Pérez y Bonfilio Ambrocio Hernández, es que procede sobreseer en el juicio exclusivamente por lo que respecta a las personas en cuestión.

¹¹ Criterio que sostuvo Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-10011/2020, en el que estableció, esencialmente: Sobre el particular, es necesario señalar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, ya que ésta constituye la manifestación de la voluntad del promovente para instar al órgano jurisdiccional a conocer y resolver de una controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.



7. PROCEDENCIA

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, porque quienes acuden a juicio interpusieron sus medios de impugnación dentro del plazo de cuatro días que prevé la *Ley de Medios*¹², como se explica a continuación:

Septiembre de 2022						
FECHA EN QUE TUVIERON CONOCIMIENTO	DÍA 1	SABADO	DOMINGO	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4
08/ SEP/2022 (JNI/29/2022)	09	----	----	12	13 Día de que se presentó	14
09/SEP/2022 (JDCI/152/2022)	10	----	----	13	14	15/SEP Día en que presentaron el juicio
12/SEP/2022 JDC/747/2022	13	----	----	14	15 Se presentó	16
25/SEP/2022 JDCI/169/2022 y JDCI/170/2022)	26			27	28 Día en que se presentaron los juicios ante la autoridad responsable	
24/SEP/2022 ¹³ JDCI/168/2022	25			26	27	28 Día en que se presentó el juicio ante la responsable

b. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia¹⁴, porque los juicios se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

¹² Sin tomar en cuenta los días sábados y domingos, en términos de la jurisprudencia COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

¹³ Al estar presente en la sesión del Consejo Municipal Electoral.

¹⁴ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

c. Legitimación. Se cumple el requisito, ya que, quienes comparecen a juicio son ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca, lo cual no se encuentra controvertido, y acreditan con copia simple de su credencial para votar, por lo que cuentan con legitimación suficiente para promover¹⁵.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que quienes comparecen a juicio aducen la vulneración a su sistema normativo indígena, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1.1 Planteamientos ante este Tribunal

Los promoventes controvierten diversos actos relacionados con la preparación del proceso electivo de las autoridades municipales, efectuados por el Ayuntamiento y Consejo Municipal Electoral, ambos del Municipio de Candelaria Loxicha, conforme a lo siguientes:

➤ **Agravios planteados en los juicios JNI/29/2022, JDC/747/2022 y JDCI/152/2022**

Los promoventes controvierten del Ayuntamiento de Candelaria Loxicha la emisión de la convocatoria al proceso electivo, al estimar que existe una afectación al sistema normativo de la comunidad, al

¹⁵ Ello conforme a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>. Así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>



modificarse las reglas o método para la elección las autoridades del municipio, por lo siguiente:

- La autoridad facultada para la emisión de la convocatoria es el Consejo Municipal Electoral.
- La falta de publicidad de la convocatoria.
- Tanto la convocatoria y las reglas o método del proceso electivo corresponden al Consejo Municipal Electoral.
- El Consejo Municipal Electoral no se conformó de acuerdo al sistema normativo de la comunidad.
- El sistema normativo de la comunidad no contempla la figura de la reelección.

➤ **Agravios planteados en los juicios JDCI/168/2022, JDCI/169/2022 y JDCI/170/2022**

Los promoventes controvierten del Consejo Municipal Electoral, la convocatoria al proceso electivo y los acuerdos de la sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, al estimar que son contrarios al sistema normativo de la comunidad, al contemplar limitaciones al derecho de ser votado que no fueron establecidos por la Asamblea General Comunitaria, a saber:

- La separación del cargo de por lo menos noventa días previos a la elección de los servidores públicos.
- No permitir la reelección.

8.1.2. Cuestiones a resolver

A partir de los agravios expresados, este Tribunal Electoral debe responder, en primer orden, si los actos reclamados al Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, relacionados con la emisión de la convocatoria y la conformación del Consejo Municipal Electoral, son contrarios al sistema normativo de la comunidad indígena.

Luego, de ser el caso, se analizará la figura de la reelección y las restricciones o limitaciones al derecho de ser votados (as), conforme al sistema normativo de la comunidad.

8.3. Decisión

Debe **modificarse**, en la materia de controversia, la **convocatoria** y **revocarse** los **acuerdos** del Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha, en los que se establecen restricciones o limitaciones al derecho de ser votados (as) de la ciudadanía de la comunidad, toda vez que, no se encuentran reguladas en el sistema normativo y no se advierte que fueran establecidas por la Asamblea General Comunitaria.

Por otra parte, se considera que resultan **fundado** los agravios contra la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, pues el órgano electoral comunitario facultado para ello, es el Consejo Municipal Electoral, el cual, ha emitido la convocatoria para el proceso electivo.

Por último, se estima que **no les asiste la razón** a los promoventes, pues el Consejo Municipal Electoral, se conformó de acuerdo al sistema normativo de la comunidad.

8.4. Justificación de la decisión

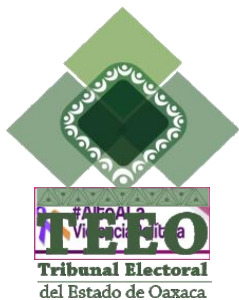
8.4.1. Marco Normativo

- **Derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas**

Artículo 2º de la Constitución Federal, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A. Se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.



II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

En ese sentido, el artículo 1, de la Constitución Local, dispone que el Estado de Oaxaca es multiétnico y pluricultural, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16, reconoce que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas se expresa como **autonomía**, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En su caso, la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso particular de Oaxaca, existen **417 Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas**, de un total de 570.

Si no hubiere petición de cambio de régimen, se seguirá reconociendo como municipios regidos por ese sistema, con el fin de **preservar**, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado, de acuerdo con el artículo 274, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁶.

Bajo esa tónica, en términos del artículo 276, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Instituciones*, la ciudadanía de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, tiene el derecho y la obligación **de actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan en sus municipios**.

¹⁶ Con posterioridad, *Ley de Instituciones*.

Las elecciones llevadas a cabo en ese régimen, son calificadas y en su caso validadas por el Instituto Electoral Local, en términos del artículo 38 fracción, XXXV, del mismo ordenamiento, en cumplimiento a los principios de la **pluriculturalidad** y **libre determinación** establecidos en la legislación nacional e internacional.

Debiendo verificar si se cumplen, entre otros requisitos, con el apego a las **normas establecidas por la comunidad** y, en su caso, **los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos**, en términos del artículo 282, numeral 1, de la *Ley de Instituciones local*.

Es así que, con base al principio de mínima intervención, y verificando que las elecciones hayan sido apegadas a su sistema normativo, se emite la declaratoria correspondiente.

Como criterio orientador para ello, son emitidos **dictámenes** previos al proceso electivo de cada Municipio, en donde se identifica el método de elección consuetudinario.

- **Perspectiva intercultural**

La Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y



comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales¹⁷.

Asimismo, deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio¹⁸.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos¹⁹.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**²⁰.

En el caso, a fin de juzgar con perspectiva intercultural, deben valorarse los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas

¹⁷ Artículo 4, numeral 3.

¹⁸ Artículo 8.

¹⁹ Artículo 33.

²⁰ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión que resuelva el litigio en cuestión.

Así, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional²¹.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

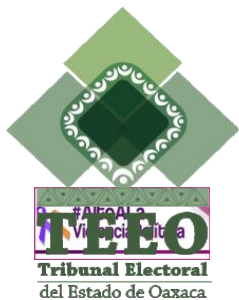
Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley de Instituciones*²³.

²¹ Conforme a lo considerado en la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

²² En la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

²³ Prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.



Asimismo, el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²⁴.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de que se trata.

8.4.2. Resultan fundados los agravios contra la convocatoria emitida por el Ayuntamiento

Los recurrentes aducen que la emisión de la convocatoria por parte del Ayuntamiento vulnera los principios de legalidad y exhaustividad en perjuicio de la comunidad indígena de Candelaria Loxicha, pues la autoridad que tradicionalmente la emite es el Consejo Municipal Electoral, lo cual se advierte del propio dictamen que identificó su método de elección.

Por tanto, considera que la convocatoria impugnada es ilegal porque la autoridad responsable modificó de manera unilateral y arbitraria su sistema normativo indígena, al no ser facultad del ayuntamiento expedir la convocatoria.

Al igual, se establece que les causa agravio la emisión de la convocatoria por parte del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento, pues la convocatoria y reglas deben ser emitidas por los integrantes del Consejo Municipal.

Que el dictamen que identifica su método de elección establece que previo a la elección, el cabildo realiza una o dos reuniones con la

²⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

finalidad de conformar el Consejo Municipal, que se integra de representantes de las comunidades y es quien lleva a cabo actos para definir fecha, lugar, hora y método de elección, así como los requisitos para votar y ser votados.

Refieren que tales actos no se cumplieron, pues no hubo actos previos, y los requisitos que deben cumplir las personas para participar no fueron consensados, sino impuestos por la autoridad municipal de forma arbitraria suprimiendo requisitos que anteriormente se habían requerido.

Exponen que nunca se dio publicidad a la misma durante los periodos de registro, ocasionándole una afectación a su derecho a participar, pues cuando se tuvo conocimiento el plazo para el registro ya había fenecido.

Consideran ilegal la emisión de la convocatoria por parte del Presidente e integrantes del Ayuntamiento, por ser un acto contrario a sus reglas comunitarias, que establecen que el Consejo Municipal Electoral es el órgano competente para llevar actos previos y emitir la convocatoria para la elección.

Refieren que las reglas que se establecieron en el dictamen por el que se identificó su método de elección, son similares a las reglas establecidas en dictámenes anteriores, y son las que deben regular esta elección.

Este Tribunal Electoral considera **fundados** los planteamientos, pues el órgano electoral comunitario facultado para ello, es el Consejo Municipal Electoral, el cual, ha emitido la convocatoria para el proceso electivo.

Esto, porque obra en autos copia certificada del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-324/2022²⁵ por el que se identifica el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de Candelaria Loxicha, que

²⁵Al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, apartado 3, inciso c) y 16, apartado 2, de la *Ley de Medios*.



establece que el Consejo Municipal Electoral, es el órgano facultado para emitir la convocatoria correspondiente a la elección²⁶.

Asimismo, obran en autos copias certificadas de las convocatorias de los anteriores tres procesos electorales en ese Municipio²⁷, en donde se desprende, que las convocatorias para los procesos electivos han sido emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha.

Ahora bien, en autos obra copia certificada de la convocatoria de cuatro de septiembre de dos mil veintidós, en la que se desprende que fue el Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, quien emitió la convocatoria para el proceso electivo, y no el órgano comunitario facultado para ello.

Sin embargo, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se conformó el Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha, quien emitió la convocatoria para el proceso electivo, determinando nueva fecha a la previamente señalada por el Ayuntamiento, hora y lugar de la elección, así como la fecha para el registro de las planillas, -tres de octubre-, señalando los requisitos que deben cumplir para ello.

Así, al declarar fundados los agravios y quedar superada la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, por un acto posterior, ello por la emisión de propia convocatoria del Consejo Municipal Electoral, lo procedente es dejar sin efectos la diversa emitida por el Ayuntamiento por carecer de facultades para emitir la convocatoria del proceso electivo del Ayuntamiento de Candelaria Loxicha.

Si bien, se pudiera considerar que la emisión de la Convocatoria por parte del órgano que ostenta la facultad para ello, en automático relevaría la diversa emitida por el Ayuntamiento, este Tribunal estima que, al advertirse el posible conflicto intracomunitario, se

²⁶ En el inciso B), punto I.

²⁷ Se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, apartado 3, inciso c) y 16, apartado 2, de la *Ley de Medios*.

hace necesario precisar que los efectos que pudo haber tenido, se han estimado insubsistentes.

8.4.3. No les asiste la razón a los promoventes, pues el órgano comunitario electoral se integró conforme al proceso inmediato anterior

Respecto a que la falta de integración de los representantes de las comunidades de Candelaria Loxicha en el Consejo Municipal Electoral, vulnera su sistema normativo, este Tribunal considera que no les asiste la razón a los promoventes ya que si bien, en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-324/2022, por el que se identifica su método de elección, establece que la integración del Consejo Municipal Electoral, se conforma con representantes de las comunidades que integran el municipio.

Lo cierto es que, dicho dictamen, además de ser un instrumento orientador, fue elaborado por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral, tomando en cuenta los anteriores procesos electivos de la comunidad, toda vez que la autoridad municipal fue omisa en remitir la información respectiva.

Ahora bien, con base a la convocatoria del proceso electoral comunitario **inmediato anterior**, así como del acta de sesión permanente de la elección ordinaria del veintidós de septiembre de dos mil diecinueve²⁸, se desprende que el Consejo Municipal Electoral de dicha comunidad **fue integrado por personal del Instituto Electoral Local y representantes de las planillas.**

En ese sentido, se advierte que, si bien el dictamen establece que el Consejo Municipal debe ser conformado por representantes de las comunidades, lo cierto es que la propia comunidad en el proceso electoral comunitario de dos mil diecinueve, modificó su sistema normativo, esto es, la comunidad determinó que la integración del Consejo sería conformada por representantes de planillas y

²⁸ Documentales que obran en copias certificadas, otorgándosele valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visibles a partir de la foja 96 a la 109 del expediente JNI/29/2022.



personal del Instituto Electoral Local, tal como se conformó en el proceso electoral en curso.

En virtud de lo anterior, la modificación efectuada al sistema normativo resulta válida, puesto que la misma fue aceptada por la comunidad a partir del proceso electoral anterior inmediato, sin que existiera inconformidad alguna respecto a dicha modificación.

De ahí que, en atención al dinamismo político y cultural que impera en las comunidades indígenas respecto a sus normas comunitarias, es dable considerar que es acorde a su autonomía y libre determinación modificar sus sistemas siempre y cuando sea aceptado por la comunidad.

En consecuencia, la conformación del Consejo Municipal, no es contrario al sistema normativo de la comunidad indígena, pues resulta acorde a la integración del proceso electoral inmediato anterior, por tanto, no les asiste la razón a los promoventes.

8.4.4. Las restricciones o limitaciones al derecho de ser votados (as) de la ciudadanía de las comunidades indígenas, se deben encontrar expresamente establecidas en el sistema normativo

Los promoventes, consideran que la responsable violenta las decisiones de la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano para decidir la modificación a las reglas o método de elección de sus autoridades del Ayuntamiento, derivado de que el actual Presidente Municipal, pretende **reelegirse**, sin que la asamblea haya adecuado o modificado su sistema normativo para la figura de reelección, la cual no está reconocida en su sistema normativo indígena.

Por tal motivo debió someterse **a deliberación de la asamblea** si se adecuaba su sistema normativo indígena y en su caso emitir los mecanismos para determinar las reglas bajo las cuales se implementaría la elección consecutiva.

Por otra parte, se controvierte del Consejo Municipal Electoral, la convocatoria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil

veintidós en lo relativo al punto 4, de las bases, en específico al requisito establecido en el inciso i), así como los acuerdos primero y décimo segundo número 8, de la sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós.

Que establecen lo siguiente:

Acuerdos

Primero. *Se acuerda por mayoría de votos ... el no permitir la reelección en el Municipio de Candelaria Loxicha, Pochutla, Oaxaca.*

Décimo segunda. *Se acuerda que los candidatos a primer concejal quienes deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con los siguientes requisitos:*

8. En caso de ser servidor público, deberá presentar licencia al cargo expedida por lo menos con 90 días antes de la elección.

La convocatoria en su parte impugnada, señala:

Bases

I. de la elección y registro de candidatos

4. la solicitud del registro de la o el candidato interesado en participar en la elección de concejales será en las oficinas del consejo municipal electoral, con los siguientes requisitos:

1) En caso de ser servidor público, licencia al cargo expedida por lo menos 90 días previos a la elección.

La figura de reelección prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en su fracción I, se encuentra dirigida a los Ayuntamientos que se rigen por partidos políticos, lo cierto es que no existe una limitación aplicable a los sistemas normativos indígenas. Asimismo, refiere que el dictamen que identifica su método de elección tampoco limita el derecho a ser votados a aquellos ciudadanos que optan por una continuidad en algún cargo.



Por lo que hace a los requisitos establecidos para participar, específicamente lo relativo a la licencia, refiere que en su sistema normativo indígena no se encuentra contemplado una temporalidad de noventa días para separarse del cargo antes de la elección.

Por tanto, a su consideración, la responsable no tiene facultades ni puede modificar o ampliar las reglas o normas comunitarias de la elección, aprobadas por la Asamblea General comunitaria como máxima autoridad.

A juicio de este Tribunal, son **fundados los agravios** relacionados con la limitación al derecho de ser votados (as) de la ciudadanía de la comunidad indígena, en consecuencia, suficientes para modificar los actos controvertidos por lo siguiente.

Al estimarse que no fue apegada a derecho la decisión tomada por la responsable, en el sentido de **restringir** el derecho de participar de quienes actualmente ostentan un cargo de elección popular en el Ayuntamiento, pues tal como lo refieren los actores **no existe una limitación expresa para ello conforme a su sistema normativo indígena.**

Debe señalarse que ha sido ya un criterio reiterado por este propio Tribunal²⁹ y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir de manera continuada a sus representantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Constitución Federal.

Es decir que, no existe una limitación aplicable a dichas comunidades en cuanto hace a la elección consecutiva de sus autoridades por lo que es válido colegir que **cada comunidad**, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir de manera continuada a sus servidores públicos.

²⁹ JNI/69/2019 y su acumulado JDCI/164/2019

Línea de interpretación perfilada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-1152/2017 y acumulado³⁰, en el que señaló que la figura de reelección prevista en el artículo 115 de la Constitución se encuentra dirigida a los Ayuntamientos cuyos representantes se eligen por el sistema de partidos políticos, y no así a los que se rigen por sistemas normativos indígenas.

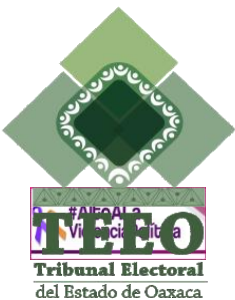
En diverso expediente SUP-JDC-1172/2017 y sus acumulados³¹, indicó que la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida en que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

Por su parte, la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano SX-JDC-23/2020 adoptó ese criterio, al concluir que resultaba conforme a Derecho validar la elección del Presidente Municipal aun y cuando ya era el tercer periodo que iba a fungir con dicho cargo en el Ayuntamiento de Monjas, Miahuatlán, Oaxaca, ya que el artículo 115 Constitucional no resultaba aplicable a los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas y considerar lo contrario, hubiese implicado la vulneración a los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno, que les son reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas a nivel nacional e internacional.

A partir de lo anterior, tomando en cuenta que el Municipio de Candelaria Loxicha, se rigen por sistemas normativos indígenas no resulta viable la restricción realizada por el Consejo Municipal Electoral, pues tal acto resulta violatorio de un derecho humano de los miembros de esa comunidad indígena a participar en la renovación de sus autoridades municipales, cuando **no existe una**

³⁰ Resuelto en sesión pública de resolución el dos de junio de dos mil diecisiete.

³¹ Resuelto en sesión pública de resolución el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.



restricción para ello conforme a su sistema normativo indígena³².

Lo cual debe verse a la luz del artículo 1 Constitucional que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución, y las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia³³.

Acorde a ello, y como se dijo, toda vez que no existe una prohibición por parte de la comunidad hacia sus autoridades comunitarias para participar de manera consecutiva en un proceso electivo, no es válido acorde al marco constitucional restringir tal derecho a la ciudadanía de Candelaria Loxicha a ello.

Por lo cual, lo procedente es modificar el punto de acuerdo controvertido respecto a la prohibición de “reelección”, y en atención a la proximidad del proceso electivo, a efecto de no restringir de manera indebida el derecho de la ciudadanía a participar en el proceso electivo a celebrarse en Candelaria Loxicha, Oaxaca, **se ordena** al Consejo Municipal Electoral permita el registro de las personas que deseen participar bajo esa figura, cumpliendo desde luego, con los demás requisitos previstos en la convocatoria, y sea el máximo órgano de decisión quien en ejercicio de su autonomía y libre determinación decida la procedencia de las personas a ocupar un cargo dentro de ese Ayuntamiento.

Acorde a ello, conviene señalar que la Sala Regional Xalapa³⁴ ha considerado que no resultaba necesario, que, de forma previa,

³² Véase la Jurisprudencia 20/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.

³³ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

³⁴ En el expediente SX-JDC-91/2020.

informada y se consulte a la asamblea general comunitaria la posibilidad de implementar la figura reelección, pues una vez instalada la asamblea como órgano máximo de autoridad en la comunidad, puede definir las reglas para las autoridades a integrar el Ayuntamiento.

- **El requisito de separarse del cargo con noventa días de anticipación resulta desproporcional**

Ahora bien, por lo que hace al requisito de separarse del cargo con noventa días de anticipación, en estima de este Tribunal Electoral se considera **desproporcional** por lo siguiente:

El derecho de la ciudadanía al sufragio pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su correlativo artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un derecho humano fundamental de carácter político-electoral de base constitucional y configuración legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente, es decir, en el caso de encontrarse ante una diversidad de sentidos sobre el significado de una norma restrictiva, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el ejercicio del derecho a ser votado. Además, los requisitos exigidos a los ciudadanos para ocupar los cargos de elección popular deben encontrarse plenamente justificados en criterios **objetivos, razonables y proporcionales**³⁵.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las restricciones para el ejercicio del derecho al voto deben interpretarse de forma limitativa, por lo que, para su aplicación, deben cumplir con el

³⁵ Acción de Inconstitucionalidad 74/2008 y sus acumuladas.



principio de legalidad, es decir, deben estar expresamente previstas en una ley y cumplir el requisito de proporcionalidad³⁶.

Se considera la norma electoral comunitaria establecido por el Consejo Municipal no es proporcional.

En primer lugar, porque en los anteriores procesos electorales no se ha solicitado tal requisito para participar como candidata o candidato.

Ello se corrobora de las convocatorias de los anteriores tres procesos electivos que obran en autos, de los años 2013, 2016 y 2019³⁷.

En el año 2013, se estableció que, en caso de los servidores públicos, debían presentar una **licencia al cargo**, sin embargo, no se estableció una temporalidad para ello.

Para los años 2016 y 2019, este requisito no fue requerido.

Es decir que, el requisito establecido por el Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha, para este proceso electivo, no es un requisito que de manera consuetudinaria se haya exigido para participar en los anteriores procesos electorales de esa comunidad.

En segundo lugar, se trata de un requisito que no genera certeza, porque conforme al método de elección de candelaria Loxicha no existe una fecha cierta de elección, -a saber, entre los meses de septiembre y octubre- por tanto, en este proceso electivo no existía una fecha para determinar a partir de qué momento la ciudadanía con intenciones de participar, debía separarse del cargo con los noventa días de anticipación que ahora se exige.

³⁶ Tesis LXVI/2016 de rubro SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL, Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 133 y 134.

³⁷ Dar valor probatorio pleno

Como tercer punto, y en relación con lo anterior, la convocatoria fue emitida el pasado veinticuatro de septiembre, estableciendo que la elección se llevaría a cabo el **veintiséis de octubre siguiente**, es decir, treinta días posteriores a la emisión de la convocatoria.

Por tanto, si el requisito es haberse separado del cargo con **noventa días** de anticipación a la elección, las personas aspirantes a participar, debieron haber solicitado su licencia dos meses anteriores a la propia emisión de la convocatoria. Sin que, en el caso, se hubiera tenido conocimiento sobre la inclusión de tal requisito al no ser parte de los requisitos que consuetudinariamente se han exigido.

Por lo que la ciudadanía con intenciones de participar tampoco se encontraba en aptitud de conocer la inclusión de ese nuevo requisito, y de manera retroactiva solicitar una licencia anterior a la emisión de la convocatoria.

En conclusión, se dice que el requisito establecido por la responsable es desproporcional por lo siguiente:

1. Se trata de un requisito que no ha sido solicitado en los anteriores procesos electorales.
2. No existe una fecha específica para llevar a cabo su proceso electivo, por tanto, no existe una fecha a partir de la cual, las personas aspirantes a participar, deban separarse de un cargo público.
3. En el presente proceso electivo resulta materialmente imposible que sea cumplido tal requisito, con treinta días de anticipación al día de la elección.

Por lo anterior, toda vez que las determinaciones impugnadas no son acordes al bloque constitucional de derechos humanos previstos en los artículos 2° y 1° Constitucional, respectivamente,



lo procedente es **modificar** las determinaciones adoptadas por la responsable en lo que fue materia de impugnación.

8.4.5. Solicitud de vista

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que la parte actora del juicio JNI/29/2022, solicita se de vista al órgano interno de control del Instituto Electoral, sin embargo, **no ha lugar a acordar en sentido positivo**, pues los hechos que se conocen en el presente asunto, no ameritan el ordenar la vista solicitada; no obstante, ello, se deja a salvo el derecho del promovente a fin de que, de estimarlo pertinente, acuda a las instancias competentes.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

9.1. Se revocan los acuerdos primero y décimo segundo número 8, de la sesión de Consejo Municipal Electoral de veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós.

En el entendido de que el órgano electoral comunitario no podrá restringir o limitar el derecho de registrarse a las personas que pretendan “reelegirse”, toda vez que la comunidad de Candelaria Loxicha, no ha establecido una restricción expresa a esa figura, siendo en todo caso el órgano facultado para ello.

9.2. Se deja sin efectos la convocatoria del proceso electivo emitido por el Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, sólo respecto a las reglas que debían regir en el proceso electivo, quedando subsistente la instalación del Consejo Municipal Electoral, pues conforme al sistema normativo el Ayuntamiento tiene facultad para determinar los actos relativos a la integración del órgano electoral comunitario.

9.3. Se modifica la convocatoria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha, **inaplicando únicamente** el requisito que al texto señala: *“en caso de ser servidor público, licencia al cargo expedida por lo menos 90 días previos a la elección”*, **para que no les sea exigible en el presente proceso a las personas aspirantes**

a una candidatura.

10. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades responsables en sus domicilios oficiales, así como al Instituto Electoral, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **encauzan** los juicios identificados con las claves JDC/747/2022, JDCI/152/2022, JDCI/168/2022, JDCI/169/2022 y JDCI/170/2022, al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en términos del apartado **cuatro** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **acumulan los juicios identificados con las claves** JDC/747/2022, JDCI/152/2022, JDCI/168/2022, JDCI/169/2022 y JDCI/170/2022 al diverso JNI/29/2022 en términos del apartado **cinco** de esta sentencia.

TERCERO. Se sobresee en el juicio JDCI/170/2022, conforme al apartado seis, del presente fallo.

CUARTO. Se deja sin efectos la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria del proceso electivo de las autoridades del Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, emitida el pasado veinticuatro de septiembre y, se **revocan** los acuerdos primero y décimo segundo número 8 de veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, realizados por el Consejo Municipal Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

JNI/29/2022 Y ACUMULADOS,
JDC/747/2022, JDCI/152/2022,
JDCI/168/2022, JDCI/169/2022 y
JDCI/170/2022.



Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**³⁸, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**³⁹, quien autoriza y da fe.

³⁸ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

³⁹ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.